



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105  
**SENTENCIA No. 160**  
Palmira -Valle del Cauca, 01 de junio de 2023

<b>PROCESO:</b>	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	CHRISTIAN FELIPE BERRIO ESCOBAR
<b>DEMANDADO:</b>	KARINA ROSERO MANZANO
<b>RADICACIÓN:</b>	765203184001-2022-00231-00

**I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:**

Se procede a proferir el fallo de mérito *anticipado* en el proceso de impugnación de la paternidad propuesto por el señor **CHRISTIAN FELIPE BERRIO ESCOBAR**, en contra de la señora **KARINA ROSERO MANZANO** quien actúa en representación del menor **CHRISTOPHER YOSUE BERRIO ROSERO**, en aplicación a lo dispuesto en el literal a del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P.

**II. DESCRIPCIÓN DEL CASO**

**a. Pretensiones:**

Solicita el demandante:

- Que se declare que el menor **CHRISTOPHER YOSUE BERRIO ROSERO**, nacido el día 02 de octubre de 2021 en Cali, identificado con NUIP 1.114.249.701 e indicativo serial No. 61862285 de la Notaría Primera del Círculo de Palmira, no es hijo del señor **CHRISTIAN FELIPE BERRIO ESCOBAR**
- Que se ordene la inscripción en el Registro civil de nacimiento del menor **CHRISTOPHER YOSUE BERRIO ROSERO**.

**b. Premisas Fácticas:**

Los supuestos fácticos del libelo así se resumen:

- Que el demandante sostuvo una relación con la señora **KARINA ROSERO MANZANO**, entre finales del año 2020 y 2021, y aduciendo que fue de manera inestable e informal ya que el señor **CHRISTIAN FELIPE** se desempeña como miembro activo del Ejército Nacional y por ende pasaba largo tiempo sin tener contacto con su pareja.
- Que en el año 2021 la demandada quedó en estado de embarazo y a pesar de las dudas respecto a la paternidad el demandante reconoció al menor **CHRISTOPHER YOSUE**.
- Que en el mes de enero de 2022 la señora **KARINA**, le confesó al demandante que tenía dudas respecto a su paternidad, por lo que le solicitó que realizaran una prueba de ADN para resolver las dudas, motivo por el cual el día 21 de abril de 2022 el grupo familiar acudió al **LABORATORIO GENES** para realizar el examen de ADN, obteniendo como resultado de fecha 05 de mayo de 2022 que el señor **CHRISTIAN**

FELIPE BERRIO ESCOBAR se excluye de la paternidad del menor CHRISTOPHER YOSUE BERRIO ROSERO.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia interlocutoria No. 1311 de septiembre 13 de 2022, ordenándose imprimírsele el respectivo procedimiento para esta clase de procesos, es decir conforme al procedimiento preferente de que trata el artículo 386 y SS de C.G.P. Se ordenó la notificación personal y traslado respectivo a la demandada de conformidad a lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.

Surtido el trámite de la notificación a la demanda establecido en el art. 291 del C.G.P, el día 21 de septiembre de 2022 la demandada solicitó la remisión del traslado de la demanda, quien no se pronunció al respecto y no propuso objeción alguna sobre la prueba de ADN, sin embargo, el día 14 de abril de 2023 allegó vía correo electrónico solicitud para proferir sentencia toda vez que le asiste interés en resolver esta controversia.

No observándose vicios que pudieran invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral 4º literal a del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal** (Debido proceso): En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado, bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que aparezca nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso**: En el caso *subéxamine*, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Es así, como el Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora está legítimamente facultada para accionar y las partes demandadas son personas naturales con plena autonomía legal en forma directa en defensa de los intereses del niño sujeto del asunto. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

#### Premisas Jurídicas y jurisprudenciales:

El Art. 42 de la Constitución Política en su último Inciso, establece que la Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, para tal efecto nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 75 de 1968 ha reglamentado lo relativo al estado civil de las personas.

Es así como el legislador estableció las dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir a que el estado que se posee sólo en apariencia. El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria

de su paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación, a saber quién es su padre.

El Art. 213 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 1060/06 consagra que: “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de investigación o **impugnación de paternidad.**” Esta misma norma fija una presunción en derecho sobre la paternidad de los hijos, que nacen en virtud de una relación estable o transitoria entre las personas que al momento de la concepción, se encuentran casados o unidos de hecho, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se busca establecer o desvirtuar la paternidad mediante prueba científica, por imposición de artículo 386 del C.G.P., se hace necesario la práctica de la prueba de ADN, o en su defecto, y cuando se haga imposible la práctica de dicha prueba, deberá la interesada acreditar la existencia de los hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968 (investigación de paternidad), o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (impugnación de paternidad), de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, **ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

En síntesis, corresponde entonces al interesado, arrimar el caudal probatorio suficiente para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, quien figura como demandado o indicado como presunto padre fue la persona que engendró al hijo, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, o **que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.**

### CAUDAL PROBATORIO:

**PRUEBAS DOCUMENTALES:** Se tienen como pruebas documentales allegadas con la demanda, como son:

Al plenario se arrimaron los siguientes documentos:

- Copia autentica del registro civil de nacimiento del menor CHRISTOPHER YOSUE BERRIO ROSERO con NUIP 1.114.249.701 e indicativo serial No. 61862285.

### PRUEBA CIENTÍFICA:

Aparece la prueba genética de ADN realizada al grupo familiar ya mencionado, por parte del LABORATORIO GENES (acreditado por la ONAC) arrojando como resultado el 05 de mayo de 2022, que el señor CHRISTIAN FELIPE BERRIO ESCOBAR no es el padre biológico del CHRISTOPHER YOSUE BERRIO ROSERO. Así las cosas, se determina la NO filiación de los mencionados, como pasa a observarse a continuación:

**ANÁLISIS GENÉTICO**

El perfil genético de los individuos está constituido por un número variable de marcadores genéticos, que pueden estar ubicados en los cromosomas autosómicos y en los cromosomas sexuales. Cada marcador autosómico está dado por dos alelos representados por dos números generalmente diferentes (por ejemplo, el marcador Penta E: 12/15) y en algunas ocasiones pueden ser iguales, en estos casos se escribe una sola vez (por ejemplo, Penta E: 14). Para cada marcador genético autosómico un alelo proviene de la madre biológica y el otro del padre biológico. Los marcadores genéticos ligados al cromosoma X se heredan o transmiten solo por línea paterna, es decir del papá a sus hijos varones, mientras que los marcadores genéticos ligados al cromosoma Y se transmiten tanto del papá como de la mamá a las hijas y solo de las madres a los hijos varones. Compatibilidad significa perfecta concordancia entre los alelos de origen paterno y materno del hijo/a y los perfiles genéticos de la madre biológica y del presunto padre. Se debe tener en cuenta que estos marcadores genéticos, cada 1000 nacimientos aproximadamente, sufren un proceso biológico natural que se denomina mutación, impidiendo observar la compatibilidad esperada para ese marcador, pero no afectando el resultado final de la prueba genética. Este fenómeno de mutación se evalúa con fórmulas matemáticas especiales junto con las fórmulas de rutina utilizadas para los demás marcadores. En los casos que el presunto padre no está presente, por fallecimiento u otro motivo, se reconstruye su perfil genético total o parcialmente a través de sus relacionados biológicos.

El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor CHRISTIAN FELIPE BERRIO ESCOBAR, y el perfil genético de origen paterno de CHRISTOPHER YOSUE BERRIO ROSERO como se muestra en este informe.

---

**CONCLUSIÓN**

Se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W): 0.

Índice de Paternidad (IP): 0.0000

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que CHRISTIAN FELIPE BERRIO ESCOBAR no es el padre biológico de CHRISTOPHER YOSUE BERRIO ROSERO.

Es de anotar, que la pericia reúne los requisitos del artículo 1º Parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, pues en la misma se consignaron no solamente los datos concernientes a la identificación de las partes, sino también que se explica detalladamente, el procedimiento efectuado para la extracción de muestras y el protocolo utilizado para tal fin.

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (Art. 7º ley 75 de 1968 modificado por la Ley 721/01 art. 1). Es así como en sentencia **C-258 de 2015**, la Corte Constitucional refrenda que, con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”* De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

Los modernos sistemas utilizados en genética, han permitido determinar con un alto grado de probabilidad, que se acerca a la certeza, que el señalado padre lo es en verdad, y así lo ha estimado la jurisprudencia, al punto de considerar la primacía de la prueba científica sobre las pruebas indirectas (Sentencia de marzo 10 de 2000. M. P. José Santos Ballesteros). Observemos los alelos indicadores de la filiación:

PRUEBA DE PATERNIDAD				
		Solicitud: 220420010015		Tipo: Normal
Solicitante: DR. YOLIAN LOZANO JARAMILLO - PALMIRA				
Radicado: 33942				
Presunto Padre (P):	CHRISTIAN FELIPE BERRIO ESCOBAR	CC:	1113652103	
Madre (M):	KARINA ROSERO MANZANO	CC:	1113527124	
Hijo (HH):	CHRISTOPHER YOSUE BERRIO ROSERO	NUIP:	1114249701	
RESULTADOS				
MARCADOR	Presunto Padre (P)	Madre (M)	Hijo (HH)	IP
AMEL	X/Y	X	X/Y	1.0000
Yindel	2	-/-	2	1.0000
D3S1358	14/15	15/18	17/18	0.0000
vWA	17/19	16/19	16	0.0000
D16S539	11/12	10/12	10/11	2.6261
CSF1PO	9/10	11/12	12	0.0000
TPOX	9/11	8/11	8	0.0000
D8S1179	13/14	14	13/14	1.5674
D21S11	28	29/32.2	29/32.2	0.0000
D18S51	16/17	14/16	16/20	0.0000
Penta E	5/16	8/11	8/12	0.0000
D2S441	10/11	10/12	10/11	1.4556
D19S433	14/15	15/15.2	12/15.2	0.0000
TH01	7	6/9	6/9	0.0000
FGA	24/25	23/25	22/25	0.0000
D22S1045	15	15/17	15	3.1121
D5S818	11/12	9/13	12/13	1.8776
D13S317	12/13	11	11/12	1.6812
D7S820	10	9/10	10	3.4783
D6S1043	12	10/14	10/13	0.0000
D10S1248	14/16	14	12/14	0.0000
D1S1656	16/17.3	13/15.3	13/17.3	3.9620
D12S391	18.3/20	18/19	19	0.0000
D2S1338	19/23	21/23	21/23	3.5049
Penta D	13/18	9/14	9/10	0.0000

Así así mismo, destacando la contundencia de la prueba pericial practicada a las personas involucradas, y en cuyo informe se tuvieron en cuenta todos los requisitos mínimos exigidos por el Art. 1 parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, no le queda la menor duda al despacho que se ha desvirtuado la filiación del menor CHRISTOPHER YOSUE BERRIO ROSERO con el señor CHRISTIAN FELIPE BERRIO ESCOBAR, como se reclama en la demanda, por lo cual habrán de despacharse favorablemente las pretensiones deprecadas y así se dispondrá.

Finalmente es preciso señalar, que no habrá condena en costas para la demandada, en razón a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que el menor CHRISTOPHER YOSUE BERRIO ROSERO, nacido el día 02 de octubre de 2021, registrado su nacimiento en la Notaría Primera de Palmira (V), bajo NUIP No. 1.114.249.701 e indicativo serial No. 61862285, **NO ES HIJO** del señor CHRISTIAN FELIPE BERRIO ESCOBAR identificado con la C.C. No. 1.113.652103.

**SEGUNDO: MODIFICAR**, en consecuencia, el nombre del menor de edad que en lo sucesivo así quedará: CHRISTOPHER YOSUE ROSERO MANZANO.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento con NUIP No. 1.114.249.701 e indicativo serial No. 61862285 de la Notaría Primera de Palmira (V), correspondiente al menor CHRISTOPHER YOSUE BERRIO ROSERO

**CUARTO:** Sin costas en esa instancia para la parte demandada, por no oponerse a las pretensiones de la demanda.

**QUINTO: EJECUTORIADO** este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA,  
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 042 de hoy 02 de junio de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7fb1c37fdb0d6b304d6c8c586d4acc2ef99a0839920ed4d79b1a6b56c378ec**

Documento generado en 01/06/2023 05:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>